

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	CAUSANTE: JOSEFINA LARA DE CAICEDO		Requiere a la abogada corregir inventarios.
2	28 F	EJECUTIVO COSTAS	110013110028-2017-00305-00	LORIS YANNETE RODRIGUEZ CARRASCOS	CARLOS ARTURO PEÑA VILLAMIL	Resuelve solicitud.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00272-00	CAUSANTES VICTOR EDUARDO BERNAL Y RITA CASTIBLANCO DE BERNAL		Sentencia de partición.
4	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00053-00	GERMAN RICARDO LENCI SEDANO LESMES	HEREDEROS DE HELI SEDANO SANCHEZ	Requiere a los demandados.
5	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00300-00	EUDORO CASTIBLANCO COBOS	PRES. INT. FERNANDO CASTIBLANCO COBOS	Abre a pruebas, Señala fecha de audiencia , otros.
6	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2019-00554-00	EDUARDO PATIÑO GUEVARA	HEREDEROS DE LUIS ANTONIO PATIÑO PEREZ	Designa curador, ordena prueba de ADN, otros.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00560-00	GLORIA STELLA ROA	CAUSANTE: MARIA ROSA AURA VARGAS ROMERO	Sentencia de partición.

ESTADO

8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2020-00140-00	YOREIMA PINEDA MEJIA	NELSON GARCIA GAMBA	Convierte sanción en arresto.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00283-00	INGRIT YURLEY BUITRAGO DELGADO	LUIS ALBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ	Reconoce personería.
10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2020-00344-00	IVAN DARIO RIVERA REYES	YENNIFER NATALY ALVARADO SAGUN	Convierte sanción en arresto.
11	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00413-00	VICTOR ALEXANDER CRUZ RINCON	LUZ AZUCENA VARGAS GONZALEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00488-00	MARIA OLIVA HERNANDEZ VALERO Y OTROS.	CAUSANTE OMAIRA VALERO DE HERNANDEZ	Ordana correccion del trabajo de partición.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00222-00	RUTH LILIANA MAHECHA GUZMAN	CAUSANTE JUAN BAUTISTA MAHECHA Y OTRO	1. Decreta secuestro, otros. 2. Requiere a la secretaría , requiere a los interesados el pago de impuestos.
14	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2021-00284-00	SANDRA PATRICIA CANO GARCIA	IVONNE KATHERINE CANO BARAJAS Y OTROS	1. Ordena oficiar a EPS Sánitas, otros. 2. Requiere a la actora.

ESTADO

15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00396-00	LIDA ESPERANZA TEJEDOR JIMENEZ	JHONATAN ANDRES COTAMO BELTRAN	Requiere a la actora.
16	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2021-00418-00	EDITH LICETH MONSALVE ANGULO	JOSE RICARDOO FORERO VERNAZA	Convierte sanción en arresto.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00445-00	ADRIANA MARCELA RIVERA ARDILA	LEONARDO CARDOZO ROJAS	Designa curador, otros.
18	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2021-00536-00	JANETH DANIELA SABOGAL CAJAMARCA	JOHANN EDDIER ARISMENDI GARAVITO	Convierte sanción en arresto.
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2021-00548-00	URIEL ARIZA MARTINEZ	LIDA POLOCHE AROCA	Convierte sanción en arresto.
20	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00753-00	ANGEE CAROLINA GONZALEZ BELTRAN	ARLELY RICARDO CAICEDO PINEDA	Ordena oficial a Capital Salud.
21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2022-00056-00	RENE ANDRES PEÑA MORENO	YULIE CATALINA SUAREZ ACERO	Convierte sanción en arresto.

22	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00132-00	LUZ MARINA ANZOLA BARRERA	DANIEL RICARDO CRUZ CORREA	Ordena repetir la notificación, otros.
23	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00169-00	DIANA MARIA CASTAÑEDA VALLEJO	LEONARDO STEWART ROMERO SERNA	Requiere a la actora.
24	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00240-00	FLOR TERESA BARRETO MC FARLAND	GERARDO ANTONIO BARRIGA ANTE	Señala fecha de audiencia , otros.
25	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00254-00	JOHN EDISON SANCHEZ MORENO	LEIDY PAOLA CARREÑO PEÑA	Resuelve apelación, confirma.
26	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00266-00	SANDRA PATRICIA ALVARADO MORALES	EDIER MILDRED MAMIAN URIBE	Resuelve apelación, confirma.
27	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00288-00	LEONOR ORTEGA ALFONSO	LUIS MIGUEL TORRES	Resuelve apelación, confirma.
28	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00480-00	ALCIDES ESPINOSA	EDWAR GIOVANI ESPINOSA PEREZ	Rechaza demanda.
Se fija hoy		18-oct.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2021-00548 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Uriel Ariza y en contra de Lida Poloche.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante URIEL ARIZA MARTÍNEZ y la accionada LIDA POLOCHE AROCA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 25 de agosto de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 29 de septiembre de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora LIDA POLOCHE AROCA identificado con C.C. 52.240.124 de Bogotá D.C. mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44876078ce76459f6487e1301c0e4292c922b3eeced1590120372a1fa0196a18**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00056 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Rene Peña y en contra de Yulie Suárez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante RENNE ANDRÉS PEÑA MORENO y la accionada YULIE CATALINA SUAREZ ACERO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 12 de enero de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 23 de marzo de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra la incidentada.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora YULIE CATALINA SUAREZ ACERO identificada con C.C. 37.671.203. mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b9d8d673d95f02ab4d5b68b73fefbeabb1b6dc1f089b31d49ccb88074d9ec**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00140 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Yoreima Pineda y en contra de Nelson García.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YOREIMA PINEDA GAMBA y el accionado NELSON GARCIA GAMBA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 26 de febrero de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 06 de julio de 2020, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor NELSON GARCIA GAMBA identificado con C.C. 79.065.356 mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5743d5885d01a492092b346ece2f463e8e00e2f29960e111251560f08469d05b

Documento generado en 18/10/2022 01:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00344 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor del NNA I.M.R.A. y en contra de Yennifer Nataly Alvarado Sagun.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante IVAN MATÍAS RIVERA ALVARADO en favor del NNA I.M.R.A. y la accionada YENNIFER NATALY ALVARADO SAGUN, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 02 de septiembre de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 25 de noviembre de 2020, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma a la sancionada.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (09) días de arresto contra de la incidentada.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGUN identificada con C.C. 1.010.208.173 de Bogotá D.C. mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (09) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25e9e61bc5658faf92ff2f8c2c40d1c02158a7a8dd9d417082f84e6f4512ea**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2021-00418 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Edith Monsalve y en contra de José Forero.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante EDITH LISETH MONSALVE ANGULO y el accionado JOSÉ RICARDO FORERO VERNAZA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 19 de julio de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 09 de agosto de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSÉ RICARDO FORERO VERNAZA identificado con C.C. 80.114.374 de Bogotá D.C. mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79569e3e6f26acc41ae2853627b2c824c09181420d821aa5127b84cb06ac19bb**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2021-00536 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Janeth Sabogal y en contra de Johann Arismendi.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Dieciséis de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante JANETH DANIELA SABOGAL CAJAMARCA y el accionado JOHANN EDDIER ARISMENDI GARAVITO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 04 de junio de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 13 de septiembre de 2021, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (09) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOHANN EDDIER ARISMENDI GARAVITO identificado con C.C. 80.751.828 de Bogotá D.C. mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (09) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589ecffef6fe16149b36b774b8c0b567842c06b3a3826fdc8fd97ebf514bfd**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0480 Adjudicación de Apoyos de Alcides Espinosa en favor de Edwar Espinosa.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d1d21b0797a1c89f1d57087bad72f4f6f81646d03470242f74a14addeda70**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00254 Apelación Medida de Protección en favor de John Sánchez, la NNA E.V.S.C. y en contra de Leidy Carreño.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada LEIDY PAOLA CARREÑO PEÑA, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por JOHN EDISON SÁNCHEZ MORENO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por John Edison Sánchez en contra de Leidy Carreño por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, una vez recaudadas y valoradas las pruebas, se profirió fallo el 16 de marzo de 2022, imponiendo medida de protección en favor del accionante, de su menor hija E.V.S.C. y en contra de la accionada, estableciendo además la custodia provisional de la menor en

cabeza de su progenitor, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la sancionada.

La accionada sustentó su inconformidad así *“No estoy de acuerdo porque el año pasado yo también estaba pasando por un momento difícil y nunca descuidé a la niña, siempre estuve pendiente de ella y la llevaba a sus citas médicas y pueden verificar quien estuvo pendiente de ella, yo no soy una mujer peligrosa para mi hija, y yo nunca le había faltado el respeto a John, solo fue es día del forcejeo.”*

Revisado el expediente se encuentra que la denuncia presentada guarda relación con los hallazgos enunciados en el Informe del Instituto de Medicina Legal realizado al denunciante, que da cuenta la existencia de marcas en los brazos y cuello del accionante, producto de las agresiones sufridas, y aun cuando la accionada no aceptó los cargos, en su declaración reconoció haber tenido una discusión con el accionante, en presencia de su menor hija y con la que según dijo, se pudieron haber causado las lesiones al querellante, considerándose por ello, comprobados los hechos objeto de denuncia y ajustadas las medidas de protección decretadas en favor del accionante y su menor hija.

Ahora bien, respecto a la asignación de custodia provisional de la menor E.V.S.C., en cabeza de su progenitor, considera este Despacho que la medida actualmente es necesaria, teniendo en cuenta las situaciones narradas en la hoja de psicología de la Clínica Retornar y la condición psicológica que le fue diagnosticada a la accionada, y la crisis emocional que puede estar sobrellevando por la separación con su pareja, situación que podría desencadenar episodios que puedan poner en riesgo a su hija, y que deben ser objeto de protección mediante el presente trámite, hasta tanto, se culminen los procesos terapéuticos y se emita un concepto favorable para el cuidado de la menor, situación que se aclara, es en procura de la salud y el bienestar de la menor y su progenitora.

Por lo enunciado encuentra el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones, y que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se logró que los excompañeros, puedan sanear y aprender a sobrellevar la separación y las diferencias que se presenten en su nuevo camino como padres separados a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado, conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaría de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af529ea778a301ad334f5fa7007df4259b2df592a5c32ec809c956cf1e570d4**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00266 Apelación Medida de Protección en favor de Sandra Alvarado y en contra de Edier Mamian.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado EDIER MILDRED MAMIAN URIBE, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por SANDRA PATRICA ALVARADO MORALES.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, una vez recaudadas y valoradas las pruebas, se profirió fallo el 23 de marzo de 2022, imponiendo medida de protección en su favor y en contra del accionado, a quien además se le ordenó asistir a tratamiento terapéutico para el manejo de emociones, control de la ira, control de impulsos

agresivos, y la toma de decisiones de manera obligatoria, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del sancionado.

El accionado sustentó su inconformidad así *“No estoy de acuerdo con la decisión que me ordena ir a terapia, porque no lo veo necesario, yo mismo me siento capaz de llegar a una ocasión de no llegar a ese estado de enojarme, me siento autosuficiente, yo mismo controlo mi ira y mi temperamento y además como no voy a estar viviendo con ella no la voy a estar buscando ni mucho menos.”*

En el expediente obra como pruebas, el testimonio de la víctima que narra hechos de violencia física y verbal, el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal que da cuenta de las lesiones físicas ocasionadas por el accionado a la accionante y en el que le otorgaron 8 días de incapacidad médico legal, el informe de riesgo que indica *“RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”* y la confesión realizada por el accionado en la que además agregó *“... ella me conoce y sabe que cuando no estoy tomado soy una buena persona...”*, pudiéndose con todo el material recaudado evidenciarse que el accionado presenta un riesgo para la integridad de la querellante, puesto que, no tiene un manejo adecuado de sus emociones e impulsos, situación que solo puede ser tratada a través de las terapias impuestas al querellado.

Por lo enunciado, encuentra el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones, y que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se logró que los excompañeros, puedan sanear y aprender a sobrellevar la separación y las diferencias que se presenten a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado, conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff1449c726f47673bd07106a8542e6a4fc2cf7635bca77680a1cee11cf34ac4**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00288 Apelación Medida de Protección en favor de Leonor Ortega y en contra de Luis Miguel Torres.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado LUIS MIGUEL TORRES en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de LEONOR ORTEGA ALFONSO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el *sub examine*, La Comisaría Quince de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección interpuesta por la señora Leonor Ortega por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, una vez recaudados los testimonios se profirió fallo el 06 de abril de 2022, imponiendo medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándose además el desalojo del señor Luis Miguel

Torres de la vivienda en que reside con la accionante decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del sancionado.

El accionado, adujo no estar de acuerdo con la decisión, sosteniendo que, “... *no estoy de acuerdo con salir de la casa por mi edad y mi situación de salud. Mi hijo Johny Alberto Torres Ortega, me había prometido un millón de pesos mensuales para pagar un arriendo ya que tengo pensión del salario mínimo y tengo un préstamo para la casa y me descuentan la mitad. No más.*”.

Revisado el expediente, comparte este Despacho plenamente la decisión proferida por la Comisaria, teniendo en cuenta que la denuncia presentada por la accionante relata agresiones de tipo verbal y amenazas contra su vida, situaciones que fueron corroboradas por el señor Luis Torres Ortega, hijo de las partes involucradas, quien fue testigo de los hechos y además fue la persona que impidió que la víctima fuera maltratada físicamente por el querellado.

Sumado a lo anterior el accionado no se presentó a la diligencia de descargos, ni presento excusa ante la Comisaria, por lo tanto, y conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Por lo enunciado, considera este Despacho probados y ciertos los hechos de agresión denunciados, observándose que las medidas decretadas por la Comisaria de Familia, en especial la del desalojo del agresor, resultan apropiadas y necesarias para evitar que se presenten conflictos mayores entre las partes y con ello se podrá garantizar la tranquilidad y seguridad de la accionante, quien es sujeto de protección especial dada su condición de mujer y víctima de violencia intrafamiliar.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado, conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Quince de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las víctimas y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb11732f002df53673b2cccf3360a4eaa5485465d0fb69c271e5608f3b0df**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0396 Ejecutivo de Alimentos de Lida Tejedor contra Jonathan Cotamo.

Revisado el expediente digital anexo 04, previo a tener por notificado el demandado, se le requiere a la parte actora para que aporte el aviso enviado conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., en que se indique el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto que libra mandamiento de pago).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a595493a4e070c38bd26547227dfbc6942fbb885af3779e0467735dc2854af7**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0169 Divorcio de Diana Castañeda contra Leonardo Romero.

Revisado el expediente digital anexo 007, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le requiere a la parte actora para que envíe el aviso o mensaje de datos conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b738e33cf897e05e1d6c0fc5acb67f01254536363e2c6bdea024272e4dd81971**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 413 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Victor Cruz contra Lida Vargas.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De otro lado, la parte demandada dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

RECONOCER a la abogada FLOR ALBA BARRERA DIAZ como apoderada de la parte demandada en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 14 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados y a las partes a los correos electrónicos vialcuri@hotmail.com, oficinamatilderojas@gmail.com, lidaazucenv@hotmail.com, servijuridico8@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so

pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5b24b9b76b6c69386956afd76a385bb8e0e0f57b3ea460f9cd55975275d43**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Previo a dar traslado al escrito de inventario y avalúo adicional (anexo 08) aportado por la abogada MILENA HERRERA DE LA HOZ y como quiera que relaciona partidas del activo adicional, deberá indicar y acreditar en donde se encuentran depositados los dineros que señala por la suma de \$594.654.739,00 y \$1.065.509.384,44

De igual forma, acredítese y alléguese los autos aprobatorios de las liquidaciones de crédito anteriormente referidas, toda vez que, las anexadas al expediente no determinan claramente dichos montos.

Por lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) días, a fin de que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d3cb302b2e9d15f5bccbd90eee451e85ad5f36b783bcb16a2121761b242ee9**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0554 Filiación Natural de Estela Patiño y Otros contra Carlos Julio Patiño y Otra y Herederos Indeterminados Luis Patiño Pérez (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 07 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Ricardo Quintero Tolosa*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 08 del expediente digital, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, a fin de continuar con el trámite de ley, se ordena la práctica de la prueba de ADN a través del Instituto de Medicina Legal – Grupo de Genética, a fin de acreditar si el señor *Luis Antonio Patiño Pérez* es el presunto padre de los señores *Eduardo Patiño Guevara, Estela Patiño Guevara y María Doris Patiño Guevara*, quienes deben comparecer a la toma de muestra, para lo cual se ordena la exhumación del cadáver del señor LUIS ANTONIO PATIÑO PEREZ, diligencia que deberá ser practicada por el Juez Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca como quiera que el citado señor se encuentra sepultado en el lote Numero 827, de la sección “J” localizado en el Parque cementerio “Parques del Señor” Km. 3, vía Tocaima – Girardot. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c5778f18258b9b1ffbec4049bf15e67c3d3fb33668de7a30af4a09c9d5571**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021- 0753 Investigación de la Paternidad de Angee González
contra Arley Caicedo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 09 del expediente digital previo a ordenar el emplazamiento solicitado, téngase en cuenta que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.10 del expediente digital)) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a " CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de enero del año que avanza numeral 4.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799304465df5e246486fe072bd1a33cfa734f22325b93bf781b41cc52518f89**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0240 Unión Marital de Hecho de Flor Barreto contra Gerardo Barriga.

Revisado el expediente digital anexos 06 y 09, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P. , en consecuencia, atendiendo el contenido del anexo 07, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de manera personal desde el día 2 de agosto del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo en mención, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso excepciones (anexo 10 del expediente digital), escrito en el que acepta algunas pretensiones y algunos hechos, de tal manera que no puede considerarse el allanamiento a la demanda conforme lo señala el art.98 Ibidem.

Se reconoce al abogado RAUL ERNESTO ROMERO PERALTA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 5 del anexo antes referido).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 14 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd6b4923ec873f5b79e67a534b8f875f892328dc553418236ab80bca932d789**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0132 Divorcio de Luz Marina Anzola contra Daniel Cruz.

Revisado el expediente digital anexo 12, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del mensaje de datos enviado como notificación hace mención al término para contestar de diez días, siendo este un proceso verbal, el termino para contestar no corresponde. Igualmente debe indicarse el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda con anexos, subsanación y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9f9870e09c2005ae81b8796efcb9385ad6ae1023b8129bc0c5440cd7be6e9**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 305 Ejecutivo de Costas de Loris Rodríguez y Carlos Peña.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, se itera que, el presente asunto fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia de Bogotá, tal y como se ordenó en providencia del pasado 6 de septiembre de 2021, por tanto, es ante dicha autoridad donde debe solicitarse la terminación por pago total de la obligación.

De igual forma, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los dineros consignados por el accionado en favor de la demandante, es ante dicha autoridad que debe solicitarse el pago, pues tal y como consta en el título ejecutivo que se anexo, los mismos fueron depositados en la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c80018f0991e1960ab5deaf6622d4dc5939afc01cf647890870c21ef48dce5**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y Otros.

Previo a oficiar a la oficina de registro a fin de que proceda a realizar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1284146, la parte actora deberá indicar a nombre de quien se encuentra dicho bien y allegar copia del certificado de tradición y libertad actualizado, lo anterior, teniendo en cuenta la comunicación proveniente de dicha oficina con nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51e2e40957404d3433b670c83cb8a031df8af614d49564b46cf7774c36eca8b**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0445 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Adriana Aguilar contra Alejandro Pérez.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento al demandado como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 15 y 16 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem al demandado *Alejandro Enrique Pérez Masonal* al profesional en derecho *José Gustavo Calderón Puin*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Agréguese al expediente para los efectos de ley registro civil de nacimiento de la actora visible en el anexo 15 del expediente digital

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c5a55b508e14f2ceaef6ccbe72b5824e38ada18e4446a2ee7d099b39b28a3**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y Otros.

Obre en autos la gestión del citatorio prevista en el art. 291 del C.G.P. obrante en el anexo 16 del expediente digital, donde se verifica que la empresa de correos indicó “*el inmueble se encuentra desocupado*”, evento que no da lugar a ordenar la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P.

No obstante lo anterior, PREVIO a ordenar el emplazamiento de los demandados, **oficiese** a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., a fin de que informen si conocen donde laboran o residen actualmente los señores JAISSON ORLANDO CANO BARAJAS y ROSALBA CANO PARRA, en caso afirmativo informen a este Despacho los datos de su ubicación. **Por secretaria procédase de conformidad.**

De igual forma, **oficiese** a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., a fin de que informen si conocen donde labora o reside actualmente GRACIELA CANO PARRA, en caso afirmativo informen a este Despacho los datos de su ubicación. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ef4e3634a869ca790fe151cf32c382d5be85cab99ae448dea2c4f06ff6810**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 053 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de German Sedano contra Leopoldo Sedano y Otros.

Tener en cuenta que, la parte actora manifestó desconocer los herederos que pudiera tener el extinto demandado LUIS FERNANDO SEDANO GUERRERO.

Por lo anterior, se requiere a los demandados a través de su apoderado, a fin de que indiquen en el término de cinco (5) días, si conocen el nombre y datos de contacto de los herederos determinados del prenombrado fallecido, en caso afirmativo, la parte actora deberá proceder a notificarlos conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a lo exigido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428da468430c25caf5be11c3b2c16f3780bca321be75391e63a75b94b1e5373c**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref: 2021 - 222 Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebrada Negra de Cundinamarca. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del art. 40 del C.G.P.

De otro lado, téngase en cuenta que la comisión fue devuelta por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por cuanto el bien objeto del secuestro se encuentra en el municipio de Chía/Cundinamarca, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-289711 de Chía/Cundinamarca y que se encuentra en cabeza del causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Chía/Cundinamarca (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec74075bb42dca720d5197609248335f65c355f5782a81fd7cd913104bbccdf5**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref: 2021 - 222 Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial y de los años 2021 y 2022.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto proferido el pasado 8 de junio de 2022, esto es, oficiar a la Alcaldía Municipal de Quebrada Negra/Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5063c4396ade192b26b628406578e1dc64396fa9d074c13a0083b3d1a0c1c3**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2020 – 488 Sucesión de Omaira Valero.

Si bien, el trabajo de partición allegado no fue objetado por los interesados, deberán corregirse los siguientes aspectos:

a. Corregir el porcentaje que se debe adjudicar a cada uno de los herederos de la causante respecto de la partida primera del activo, teniendo en cuenta que, a cada uno le corresponde el 8.035% y a OLGA MILENA y LISED OMAIRA HERNANDEZ CASTAÑEDA a cada una le pertenece el 4.017%, toda vez que a la extinta le correspondía el 56.25% del bien inmueble.

b. Corregir el monto asignado que se le debe adjudicar a cada uno de los herederos respecto de la partida segunda del activo, toda vez que, a cada heredero debe asignársele la suma de \$1.000.000,00 y a OLGA MILENA y LISED OMAIRA HERNANDEZ CASTAÑEDA a cada una les corresponde el monto de \$500.000,00.

Por lo anterior, se le concede al abogado partidador el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be106aa96d546dcad3654d8d3515b7a0877541e26e013d4d2550c4556784c7**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 560 Sucesión de María Vargas.

Mediante auto del 23 de septiembre del año 2019, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta MARIA ROSA AURA VARGAS ROMERO siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante, allí se reconoció a GLORIA STELLA ROA VARGAS en calidad de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a RUBEN DARIO RODRIGUEZ VARGAS en calidad de hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidora a la abogada de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 28 del expediente digital y que contiene tres folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b0440c3704d8941a14fd62e2fd790b5d3902f65bde557fa1e6adfccedf70e3**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibáñez.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito visible en el anexo 33 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante ANGIE XIMENA CARRILLO SANCHEZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4ef95020eb3182823d6a7c637bf53b72fc5341e91ade381ca7772f7c04d40**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0300 Adjudicación Judicial de Apoyos de Eudoro Castiblanco en favor de Fernando Castiblanco.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el término de traslado transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS y que obran en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a los señores EUDORO CASTIBLANCO COBOS, RENE CASTIBLANCO COBOS y LUZ DARY CASTIBLANCO COBOS, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 15 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1068afc44ade493ce23e57ce35a83b2a153f35c6d05b19b6aabb81ec85833bb**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

Mediante auto del 25 de julio del año 2018, se admitió el trámite de Sucesión Doble e Intestada de los extintos VICTOR EDUARDO BERNAL y RITA CASTIBLANCO DE BERNAL siendo Bogotá D.C., el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes, allí se reconoció a ROSA DELIA BERNAL CASTIBLANCO en calidad de hija de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a LUIS FRANCISCO y MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo partitivo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 42 del expediente digital y que contiene siete folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc088e005b686d197afc0d93fd7233cd12d733dcd64adcd010830604955f0b8**

Documento generado en 18/10/2022 01:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>